

# COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PERÍODO LEGISLATIVO DE SESIONES 2020-2021

#### Señora Presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa recaída en los PROYECTOS DE LEY 1240/2016-CR Y 5994/2020-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, QUE PROPONE: "LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ", las observaciones han sido presentadas de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada el 05 de mayo de 2021, expuesto y debatido el dictamen, fue aprobado por **XXX** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de: **X** 

X

Con la licencia de los señores congresistas: X

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

#### 1.1 Antecedentes

Los proyectos de ley materia de este dictamen tuvieron el siguiente trámite:

- Proyecto de Ley 1240/2016-CR, presentado por el Congresista Moisés Bartolomé
   Guía Pianto, que propone: "Ley de protección y preservación del patrimonio paleontológico de la nación".
- Proyecto de Ley 5994/2020-CR, presentado por el congresista Alcides Rayme
   Marín, que propone: "Ley general del patrimonio paleontológico de la nación y de los vacimientos paleontológicos".



El dictamen se aprobó por unanimidad de los presentes en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, celebrada el 18 de noviembre del año 2020, con el voto favorable de los señores congresistas: Rayme Marín, Alcides(FREPAP); Silva Santisteban Manrique, Rocío (Frente Amplio); Tito Ortega, Edwin (Fuerza Popular); Carcausto Huanca, Irene (Alianza Para el Progreso), Pérez Mimbela, Jhosept Amado (Alianza Para el Progreso), Simeón Hurtado, Luis Carlos, (Acción Popular), Ramos Zapana, Rubén (Unión por el Perú) y Vásquez Becerra, Jorge (Acción Popular).

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha 4 de marzo del 2021 se expuso y debatió el dictamen, teniendo en primera votación los siguientes resultados: 92 señores congresistas a favor, 2en contra y 7 abstenciones.

El mismo día, **por Acuerdo del Pleno Virtual**, se exonero de segunda votación el dictamen aprobado por el pleno, quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República el 18 de marzo del año 2020; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgarla u observarla autógrafa de ley<sup>1</sup>, así el 12 de abril del 2020, presenta la observación a la autógrafa remitida.

#### **II. INFORMES Y OPINIONES**

#### 2.1 Informes y opiniones solicitadas

Habiendo ingresado **la presente observación examinada el 13 de abril del año 2021** a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, se solicitó informe y opinión a las siguientes entidades públicas y privadas:

- Asociación Paleontológica del Perú.
- Sociedad Geológica del Perú.
- Museo de Historia Natural UNMSM.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vencía el 31 de enero del 2019.



Se deja constancia que solo se recibió respuestas de la Asociación Paleontológica del Perú y del Museo de Historia Natural de la Universidad Mayor de San Marcos.

#### 2.2 Informes y opiniones recibidas

Sobre la observación del Poder Ejecutivo a la autógrafa examinada, se recibió las siguientes respuestas:

- La Asociación de Paleontología del Perú emitió la Carta N° 02-2021-ASPP, de fecha 19 de abril de 2021; por el cual considera VIABLE LA AUTOGRAFA de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú, y RECOMIENDA SU APROBACIÓN POR INSISTENCIA EN EL PLENO DEL CONGRESO. El mencionado informe manifiesta –en resumen- lo siguiente:
  - ✓ De acuerdo con el objeto de la Autógrafa, el espíritu es promover "(...) la colecta, protección, investigación, preservación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú, a través del desarrollo de la ciencia paleontológica en el Perú (...)". Actualmente, el Patrimonio Paleontológico del país no ha sido declarado por lo que su protección deviene en inexistente, toda vez que se considera inocuamente que este patrimonio formaría parte del patrimonio cultural de la nación, cuando la propia definición de lo que se considera "Patrimonio Cultural" (manifestaciones del quehacer humano -material o inmaterial), es contraria a la naturaleza del Patrimonio Paleontológico (entidades de origen natural).

En estas condiciones, cabe destacar lo establecido en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de diciembre de 1981, donde concluye que el patrimonio natural tiene origen diferente al cultural, donde no interviene el hombre y proviene específicamente de la naturaleza.



En este sentido, y dado el vacío legal de protección al patrimonio paleontológico de Perú, la Autógrafa llena un vacío histórico otorgando la tutela a una institución como el INGEMMET, cuyas investigaciones en paleontología tiene sus raíces en la geología y en nuestro país, están ligadas históricamente en todos los procesos de su desarrollo y aplicaciones, desde que se funda en 1944 como institución geológica nacional el Instituto Geológico del Perú. En consecuencia, al INGEMMET, como parte integrante del Estado y del sector Energía y Minas, le corresponde certificar la presencia de fósiles mediante sus publicaciones y su valiosa base de datos, promoviendo las inversiones sostenibles de apuesta para el futuro.

- ✓ La autógrafa de ley no vulnera el principio constitucional de separación de poderes, en cuanto se enmarca en la estructura y funciones del INGEMMET, institución que cuenta con la especialización técnica y científica que permiten la viabilidad de la misma. Es conocido que los trabajos en paleontología que a la fecha vienen realizando, se desarrollan de manera sistemática en todo el territorio nacional desde inicios de la preparación de la Carta Geológica Nacional, mucho antes de la creación del Ministerio de Cultura e incluso antes de la pretendida inclusión de los fósiles a una normativa cultural, por lo que tiene la experiencia para una organización basada en criterios científicos y técnicos para la valoración de los mismos.
- ✓ Durante el XVIII Congreso Peruano de Geología, organizado por la Sociedad Geológica del Perú y celebrado del 16-19 de octubre del 2016 en la Pontifica Universidad Católica del Perú, se desarrolló la Mesa Redonda "Problemática actual de la legislación sobre fósiles: naturaleza, patrimonio y competencias" donde se puso en evidencia que las aplicaciones de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), se elaboraron de manera inconsulta con otros sectores, como el INGEMMET entidad que nunca fue consultada, generando confusión y superposición de funciones, contraviniendo el ordenamiento legal vigente que subyace a la organización de toda Administración Pública.



✓ El origen de los fósiles obedece a factores exclusivamente naturales, bióticos y abióticos impuestos por el medio y evolución geológica, sin que intervenga el factor humano, imprescindible para su consideración como elementos culturales. En consecuencia, los restos paleontológicos no forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación por lo que su protección y cuidado no son del ámbito de competencia del Ministerio de Cultura. El registro paleontológico comprende 650 millones de años, por lo que resulta físicamente imposible que los fósiles obedezcan a patrones culturales impuestos por la especie humana. Esto es campo de la Geología ligado de manera intrínseca con la Paleontología, actividades desarrolladas por el INGEMMET desde el siglo pasado.

En consecuencia, el patrimonio natural paleontológico no debería estar comprendido en los registros del patrimonio cultural de la nación y en caso de estarlo, la dación por insistencia de la presente ley del Patrimonio Paleontológico del Perú, estaría dando un gran paso, contribuyendo al ordenamiento de nuestro territorio y fomentando la investigación paleontológica.

✓ Todos los ciudadanos del país, comprometidos de una u otra manera con los temas paleontológicos del país, conocen las actividades que despliega el Área de Paleontología de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET, puesto que difunde de varias formas y muchas maneras el tema de la paleontología del Perú.

El INGEMMET está presente en eventos nacionales e internacionales con sus publicaciones científicas y no solo marca presencia, sino incluso los organiza, como el exitoso II Simposio Internacional de Paleontología celebrado en Lima el año 2018, que incluso permitió recobrar al país la confianza internacional de los paleontólogos, perdida con la realización del IX Congreso Latinoamericano de Paleontología el año 2016 en el Ministerio de Cultura, donde se estafaron a varios países que tuvieron a

bien participar, haciéndose público en su momento por diversos medios y documentos.

Cabe mencionar que, desde sus inicios la paleontología estuvo ligada a las actividades de exploración geológica. Posteriormente, desde inicios de la



República y ante la necesidad de contar con información sistemática del territorio nacional, se fue institucionalizando y con ello, forjando su desarrollo científico técnico, bajo ilustres investigadores nacionales. Estas actividades prosiguieron hasta la conformación del INGEMMET, institución que ha heredado todo la información y el cúmulo de conocimientos paleontológicos.

En este sentido, resulta conveniente y necesario que el Patrimonio Paleontológico del Perú, esté protegido por la Entidad que cuente con personal capacitado, infraestructura y presupuesto para viabilizar su debida regulación, administración, promoción y protección. Por lo tanto, la observación 6 a la Autógrafa, no se ajusta a la realidad. El INGEMMET tiene en su haber, la custodia de la más grande colección de invertebrados fósiles y de microfósiles de todo el territorio nacional, cada uno con su coordenada geográfica, normalizada y validada en una Base de Datos Paleontológica, que forma parte de la BD Geocientífica institucional.

- ✓ Considera que la Autógrafa de la Ley de Patrimonio Paleontológico del Perú marca un hito en la historia de las geociencias en el Perú y coloca al país a la vanguardia en el manejo de la paleontología a nivel del continente sudamericano. Promueve y beneficia los trabajos de paleontología con el consiguiente impacto en el desarrollo productivo del país.
- El Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos emitió la Carta de fecha 18 de abril de 2021; por el cual expresan su rotundo RECHAZO A LA OBSERVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, por carecer de sustento técnico y científico, además de ser inexacta. De igual forma considera VIABLE LA AUTOGRAFA de la Ley General del Patrimonio Paleontológico y RECOMIENDA SU APROBACIÓN POR INSISTENCIA EN EL PLENO DEL CONGRESO. La mencionada carta adjunta un informe que manifiesta -en resumenlo siguiente:
  - ✓ Desde cualquier perspectiva, garantizar la inexistencia de fósiles de importancia científica es lo mínimo que se puede solicitar para asegurar la protección del patrimonio paleontológico y el adecuado uso del territorio. Lo que sugiere la observación del Poder Ejecutivo es ignorar su existencia.



- ✓ Según está planteado en la autógrafa de ley, el proceso administrativo para que las empresas mineras puedan solicitar un certificado de no existencia de restos fósiles de importancia científica será muy rápido pues:
  - El INGEMMET será el ente rector de la paleontología y pertenece al Ministerio de Energía y Minas, así que el proceso será un mero trámite interno del propio sector.
  - El INGEMMET ya cuenta con una gran base de datos sobre los sitios paleontológicos del Perú y según lo plantea la ley, esta base de datos será perfeccionada. Así, INGEMMET tendrá las herramientas para determinar rápidamente si existen restos paleontológicos de importancia científica o no en los lugares a explorar, sin ocasionar ningún problema al inversionista.
  - La Ley protege fósiles de importancia científica y estos representan menos del5% del total existente, los casos en los que sea necesario realizar evaluaciones mayores serán muy pocos. En cambio, en el actual marco legal todos los fósiles están protegidos por igual y todos son patrimonio cultural una definición incorrecta a todas luces-, incluso los más abundantes y comunes, como las rocas diatomitas que forman montañas por kilómetros, así como el polen y muchos invertebrados están protegidos. Esta situación sí es un problema no solo para las inversiones sino para el desarrollo científico.
  - Incluso para los inversionistas en hidrocarburos esta nueva ley será altamente positiva puesto que estas empresas utilizan microfósiles para la búsqueda de petróleo y gas natural. La existencia de estudios, bases de datos y un equipo especializado en INGEMMET brindará información valiosa sobre la posibilidad de la existencia de estos recursos y facilitará la exploración exitosa en este rubro.
  - Cabe destacar que el certificado de inexistencia de fósiles de importancia científica solo se solicitará cuando las obras se realicen en zonas con rocas



sedimentarias con potencial fosilífero. Esto se ha planteado incluir en el reglamento de la Ley.

- ✓ Existe también temor por el tiempo que podría paralizarse una obra en caso se encuentren fósiles de importancia científica durante la remoción de tierra. Al respecto, a ley no solo faculta a INGEMMET sino también a universidades en todo el país a colectar y rescatar fósiles. Esto garantiza que más de una institución pueda recuperar los fósiles hallados y, por consiguiente, realizar los trabajos rápidamente. Incluso la ley en el artículo 6, 6.2 menciona quela recuperación de los fósiles no implicará una paralización prologada o perpetua del proyecto de inversión. La otra opción impensable y que sugiere el oficio, es no paralizar la obra y dejar que fósiles de importancia científica y patrimonial sean destruidos.
- ✓ Uno de los aportes más importantes de esta ley es considerar a los fósiles como objetos de origen natural, corrigiendo así la asignación a todas luces incorrecta de que los fósiles son bienes culturales. Aunque parezca un cambio irrelevante, este permite darle su verdadero valor científico como archivos de la biodiversidad del planeta, en concordancia con su origen a partir de organismos biológicos que habitaron la Tierra en el pasado. Hasta la fecha, desde 1996, el tratamiento de la paleontología y los fósiles en el Ministerio de Cultura (y antes en el INC) nunca se realizó eficazmente debido a la falta de especialistas en la institución (biólogos evolucionistas, geólogos o paleontólogos) y a que se les manejaba con reglas para bienes culturales.
- ✓ Las bases científicas de la paleontología se sustentan en la geología, biología, evolución, anatomía, estratigrafía, ecología, etc. es decir en ciencias naturales y de la Tierra. En consecuencia, los fósiles NO son restos culturales pues no han sido creados ni modificados por la actividad humana, definición que fue corroborada y apoyada por los representantes del Ministerio de Cultura.
- ✓ Este cambio no vulnera la separación de poderes pues la ley plantea que la paleontología y los fósiles se deslinden totalmente del Ministerio de Cultura para estar bajo la tutela de INGEMMET del Ministerio de Energía y Minas, siguiendo el



principio de especialidad.

- ✓ La Ley fue realizada en forma concertada por representantes del Ministerio de Cultura (MC), el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el Museo de Historia Natural de la UNMSM(MHN), y asesores de la Comisión de Cultura del Congreso. El texto final de la Ley recibió el respaldo del Consejo Nacional de Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), el MHN, el MC, INGEMMET y la Society of Vertebrate Paleontology de América. Incluso el CONCYTEC propuso incluir fondos para la formación de técnicos y profesionales en paleontología.
- ✓ El patrimonio paleontológico y los fósiles en general son objetos de origen natural. y no cultural. Es así que la aplicación de reglas para bienes culturales en objetos de origen natural es inadecuada y ha demostrado ser inútil en el avance de la paleontología. Dicho esto, no se entiende porque el Ministerio de Energía y Minas se opone a la existencia de un Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú, el cual el mismo va a administrar, basado en un principio de especialidad; de igual forma, tampoco se entiende porque equivocadamente la idea que el patrimonio paleontológico del Perú sea considerado dentro del Registro Nacional de Bienes muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a pesar que éste conoce perfectamente que los restos paleontológicos no son de origen cultural.

Este registro no es una lista más. Es una herramienta para garantizar una adecuada valorización del patrimonio paleontológico del Perú, facilitando la ubicación de sitios paleontológicos de relevancia científica y agilizando procesos de uso adecuado del territorio de acuerdo con el lugar de su procedencia.

✓ El Estado no invertirá más dinero del que ya ha invertido. Casi todo el dinero que ya invirtió el Estado en paleontología en las últimas décadas ha sido justamente en INGEMMET para desarrollar la carta geológica nacional, pues su elaboración depende en gran medida de la evidencia paleontológica descubierta. Esto debido a que los fósiles permiten conocer la edad de las rocas y el ambiente donde se formaron, información indispensable en prospecciones mineras y petroleras. Por



otro lado, paleontología es una ciencia que no requiere grandes presupuestos y el presupuesto que se requiere para las actividades consignadas en la Ley es mínimo, a tal punto que Museos estatales con bajos presupuestos en países de América Latina se encargan de custodiar y estudiar los fósiles. No es cierto que la Ley pueda ocasionar gastos mayores, pero sí es capaz de crear el marco legal adecuado para el desarrollo de una ciencia nueva en el país.

#### ✓ Los principales planteamientos de esta ley son:

- Los fósiles son considerados como objetos de origen natural y se les valora por su importancia científica, en concordancia con su origen a partir de organismos biológicos que habitaron la tierra en el pasado. En consecuencia, los fósiles NO son restos culturales pues no han sido creados ni modificados por la actividad humana, definición que fue corroborada y apoyada por los representantes del Ministerio de Cultura. Debemos recordar que los fósiles son cualquier evidencia de la vida en el pasado geológico. Las bases científicas de la paleontología se sustentan en la geología, biología, evolución, anatomía, estratigrafía, ecología, etc. es decir en ciencias naturales y de la Tierra.
- Se otorga al INGEMMET las funciones de órgano rector de la paleontología en el país. El INGEMMET tiene paleontólogos e importantes colecciones de fósiles y el estudio de los fósiles en esta institución ha sido y es crucial para entender y conocer los ambientes del pasado, la antigüedad de las rocas y elaborar el mapa geológico del Perú. Las legislaciones modernas sobre paleontología en el mundo proponen que la responsabilidad sobre el manejo de la investigación paleontológica y el manejo de los fósiles debe recaer en instituciones geológicas (Servicios Geológicos Nacionales) o biológicas (Museos de Historia Natural) estatales, como es el caso de la nueva ley de paleontología de Colombia aprobada en 2018.
- Se otorga a las universidades, museos e institutos de investigación peruanos un rol protagónico en la investigación y en la formación de colecciones paleontológicas en todo el país. La nueva propuesta se fundamenta en que la



mejor manera de proteger los fósiles se logra desarrollando la paleontología pues la actividad científica, la docencia, el conocimiento y la difusión le dará su verdadero valor y significado para la sociedad. Para esto se plantea favorecer la colecta, estudio y conservación de los fósiles por universidades, museos e institutos de investigación, para que se puedan formar investigadores y colecciones paleontológicas en el país.

- Los fósiles se protegen de acuerdo con su valor científico. Los fósiles son muy diversos y muchos de ellos son abundantes. Por ejemplo, los microfósiles, las conchas de moluscos, etc. son fósiles muy comunes, tanto que en ocasiones forman montañas completas. El petróleo y el carbón también son fósiles. En estos casos, protegerlos es un gasto inútil, muchas veces inviable y hasta puede repercutir negativamente en actividades de desarrollo del país. Por lo tanto, estos fósiles con poco valor científico y abundantes en nuestro territorio deben ser identificados plenamente para que el esfuerzo de protección y valorización se centre en aquellos que son raros y de gran importancia científica. Por consiguiente, la gestión de los restos paleontológicos en base a una opinión técnica especializada garantizará su adecuado uso.
- Los fósiles son en esencia data científica, información del pasado, son los archivos de la vida en la Tierra. Los fósiles necesitan ser colectados, conservados en museos y universidades y sobre todo estudiados. No sirve de nada dejarlos en el campo pues esto solo los condena a su destrucción. Un fósil no estudiado es una piedra con forma rara, nada más. Por eso, esta Ley favorece la colecta y estudio de los fósiles en su lugar natural, las universidades, en vez de prohibir, restringir o sancionar desmedidamente, que en general es la solución planteada cuando no se puede dar solución a un problema.
- 2.2 Cartas de felicitaciones y reconocimiento a la autógrafa aprobada por el Congreso de la República sobre la "Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú"



Esta Comisión ha recibido cartas de distintas instituciones privadas y públicas, nacionales e internacionales, así como de especialistas extranjeros en paleontología, que expresan las felicitaciones y el reconocimiento por la aprobación de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú por parte del Pleno del Congreso de la República. De igual forma, también hacen una crítica a las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, toda vez que éstas últimas no están alineadas al conocimiento científico de los fósiles ni aportan a su desarrollo en el país; pues éstas no recogen el espíritu de la ley, el cual es considerar a los fósiles en su real y cabal concepción como patrimonio natural, para su correcto desarrollo, así como de los sectores involucrados en el país.

Las entidades y personalidades en mención son:

- ✓ Instituto Superior de Correlación Geológica (INSUGEO CONICET/Universidad Nacional de Tucumán) – República de Argentina.
- ✓ Natural History Museum of Los Ángeles County de los Estados Unidos de América.
- ✓ Juan Carlos Gutiérrez Marco, Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España (CSIC), Académico Correspondiente de la Nacional de Ciencias de la República Argentina, ExDirector del Instituto de Geología Económica (CSIC-Univ. Complutense), ExVicepresidente de la Subcomisión Internacional de Estratigrafía del Ordovícico (IUGS) y Miembro del Comité Científico de cuatro Geoparques Mundiales de la UNESCO Reino de España.
- ✓ Asociación de Geólogos y Geofísicos Españoles del Petróleo Museo Nacional de Ciencias Naturales – Reino de España.
- ✓ Instituto Francés para el Desarrollo (IRD) República de Francia.
- ✓ Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Geológica y Metalúrgica de la Universidad Nacional del Antiplano Puno República del Perú.



- ✓ Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - República del Perú.
- ✓ Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México Estados Unidos Mexicanos.
- √ Asociación Latinoamericana de Paleobotánica y Palinología sede en la República de Argentina.
- ✓ The University of ADELAIDE Mancomunidad de Australia.

#### III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 12 de abril del 2021<sup>2</sup>, se recibió en el Congreso de la República el Oficio 207-2021-PR, firmado por el Presidente de la República Francisco Rafael Sagasti Hochhausler y la Presidenta del Consejo de Ministros Violeta Bermúdez Valdivia, observando la autógrafa de ley, la cual plantea once observaciones, sin embargo muchas de ellas estas referidas sobre un mismo punto razón por el cual presentaremos una sinopsis de las observaciones debidamente agrupadas:

#### Puntos 1 y 2referidos a las implicancias en las actividades mineras.

Estas observaciones recaen sobre el inciso 6.1 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, la cual señala:

> "Los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural recibió con fecha 12 de abril del 2021, el expediente de las observaciones planteadas por el señor Presidente de la República.



histórica y didáctica sin que esto implique una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión".

Al respecto, el Poder Ejecutivo menciona lo siguiente<sup>3</sup>:

- ➤ De acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la actividad de exploración tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; así como la actividad de explotación que consiste en la extracción de los minerales contenidos en un yacimiento, implican efectuar remociones de tierras.
- Previo a efectuar las actividades mineras de exploración y/o explotación, el administrado debe cumplir con diversos requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante el Decreto Supremo N°020-2020-EM, a fin de obtener la autorización respectiva; tales como: la aprobación de la certificación ambiental, derechos mineros, autorización o titularidad del terreno superficial, entre otros requerimientos. No obstante, cabe resaltar que entre los requisitos consta el pronunciamiento del Ministerio de Cultura, respecto a la emisión del Certificado de Restos Arqueológicos –CIRA.
- Bajo lo señalado, el Poder Ejecutivo llega a la conclusión que al solicitar al administrado un certificado de no existencia de restos fósiles con relevancia científica, expedido por INGEMMET, correspondería un nuevo requisito en los procedimientos administrativos de la actividad minera, el cual constituiría un incumplimiento de la norma y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al administrado por parte de las entidades de la administración pública; así como una posible barrera burocrática al exigir un requisito adicional a los existentes.

# <u>Puntos3, 4 y 5 referidos a las implicancias legales para los contratistas y concesionarios de hidrocarburos</u>

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Oficio N° 207-2021- PR, puntos 1 y 2, páginas 1 y 2.



#### El Poder Ejecutivo señala que4:

➤ La autógrafa de Ley establece que los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar los trabajos de remoción de tierras, deben contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica. Por consiguiente, de aprobarse la propuesta normativa, sería de aplicación sobre las actividades de hidrocarburos y su cumplimiento por parte de los contratistas o concesionarios.

Bajo esta premisa, existiría incertidumbre sobre los tiempos que la permisología conllevaría a que los contratistas o concesionarios de hidrocarburos tramiten un nuevo título habilitante referido al informe que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica, pudiendo afectar el cumplimiento de la ejecución contractual de los contratistas o concesionarios en la fase de las actividades de hidrocarburos.

Otra de las observaciones recae sobre el numeral el 6.2 del artículo 6 de la propuesta de ley, el cual dice taxativamente lo siguiente: "... 6.2. En el caso de que, posteriormente a la emisión del informe geológico, la persona natural o jurídica, pública o privada, halle fortuitamente restos fósiles invaluables de animales vertebrados o de invertebrados de gran importancia científica, histórica y didáctica tiene la obligación de paralizar los trabajos y hacer de conocimiento al INGEMMET sobre el hallazgo fortuito, en un plazo no mayor de 2 días útiles (...)"

Al respecto, para el Poder Ejecutivo también supondría una incertidumbre en relación a la seguridad jurídica y eficacia del acto administrativo que contenga el informe geológico que certifica la no existencia de restos fósiles con relevancia científica, así como al plazo de los trabajos que serán realizados por INGEMMET y la paralización del proyecto del contratista o concesionario de hidrocarburos, toda vez que para dichos trabajos estos últimos, según el numeral 6.3 del artículo 6 la propuesta de Ley, no participaran de las acciones realizadas por el INGEMMET.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Ídem, puntos 3, 4 y 5, páginas 2 y 3.



#### <u>Puntos 6 y 7referidos a las implicancias en las actividades de transporte y distribución</u> <u>de gas natural por red de ductos</u>

El Poder Ejecutivo señala que<sup>5</sup>:

- Lo contemplado en la propuesta normativa tendría un impacto en los proyectos de inversión relacionados con las actividades de transporte de hidrocarburos y de distribución de gas natural por red de ductos, en tanto y cuanto, que antes de iniciar los trabajos para la remoción de tierras, con la finalidad de instalar los ductos, los concesionarios deberán contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la inexistencia de restos fósiles de relevancia científica, así como si encuentran un hallazgo de restos fósiles, los trabajos de los concesionarios se deben paralizar, sin que la norma señale los plazos específicos o un plazo máximo de duración de esta condición, no permitiendo predictibilidad sobre las implicancias de dichas disposiciones.
- ➤ El trámite para obtener el informe que certifique la inexistencia de restos fósiles con relevancia científica implica la inclusión de un nuevo requisito para que los titulares de concesiones puedan efectuar trabajos de remoción de tierras para la instalación de ductos, lo cual podría afectar seriamente el cumplimiento de las obligaciones y plazos previstos en los respectivos contratos de concesión.

### <u>Punto 8en relación a la afectación al principio de constitucionalidad de separación de poderes:</u>

El Poder Ejecutivo señala que<sup>6</sup>:

Se vulnera el principio de separación de poderes, en virtud que, de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22 de la LOPE y el numeral 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N°054-2018-PCM, los ministerios y organismos públicos se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, correspondiendo al Poder Ejecutivo la atribución exclusiva de asignación de las

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Ídem, puntos 6 y 7, páginas 3 y 4.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Ídem, punto 8, páginas 4 y 5.



competencias y funciones que desarrollen los ministerios y organismos públicos que conforman el Poder Ejecutivo.

➤ En la actualidad, de acuerdo al inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, corresponde a este ministerio tener como área programática el patrimonio cultural de la nación, comprendiéndose dentro de ese concepto a los bienes paleontológicos. En este sentido, el numeral 3.29 del artículo 3 del reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se establece como función del Ministerio de Cultura, promover y coordinar el registro, investigación, preservación, conservación, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural material e inmaterial, arqueológico, histórico, artístico, paleontológico, documental, bibliográfico, entre otros, con la participación de gobiernos regionales y locales, así como de las organizaciones civiles y las comunidades.

# Punto 9 referido a la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa de la ley.

El Poder Ejecutivo señala que<sup>7</sup>:

- No se justifica la necesidad y oportunidad de la regulación planteada en la autógrafa de la ley, promueve una sobre regulación o "inflación legislativa", que como menciona la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, son normas innecesarias".
- No se justifica la creación del Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú, toda vez que el artículo16 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ya ha contemplado el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del

Patrimonio Cultural de la Nación, que comprenderían lo referido al patrimonio paleontológico, que sería materia del referido registro que la Autógrafa pretende crear.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Ídem, punto 9, páginas 5 y 6.



#### Punto 10 y 11 referido a la vulneración de aspectos presupuestarios

Estas observaciones se fundamentan en lo siguiente<sup>8</sup>:

Medidas como por ejemplo: realización de investigaciones de carácter geo arqueológico, asumir los gastos para almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades para la custodia del patrimonio paleontológico, creación de registros físicos y electrónicos, promoción de circuitos turísticos paleontológicos, entre otros; implican gastos que las entidades involucradas deberán atender para lograr su implementación; en ese sentido, la aplicación de la Autógrafa de Ley demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relacionada a que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.

Estas serían las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley que propone: "Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú".

#### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

-

<sup>8</sup>Ídem, puntos 10 y 11, páginas 6 y 7.



- Código Penal.
- Decreto Supremo 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Decreto Supremo 035-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

# IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTOGRAFA DE LEY REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

### IV.1. Posiciones que puede optar la Comisión con respecto a las observaciones que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos la interrogante señalaremos que las observaciones formuladas por el Presidente de la República se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada<sup>9</sup>; el Reglamento del Congreso de la República no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el Acuerdo Nº 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

"Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.



Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados<sup>10</sup>.

**Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;
- b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

#### IV.2 Análisis de las Observaciones a la Autógrafa de Ley

La Comisión, realizará un análisis de cada uno de los puntos observados y sus fundamentos:

#### Punto 1 y 2 referidos a las implicancias en las actividades mineras.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



La observación señala que al solicitar al administrado un certificado de no existencia de restos fósiles con relevancia científica, expedido por el INGEMMET, correspondería un nuevo requisito en los procedimientos administrativos de la actividad minera, el cual constituiría un incumplimiento de la norma y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al administrado por parte de las entidades de la administración pública; así como una posible barrera burocrática al exigir un requisito adicional a los existentes.

Al respeto, esta Comisión, coincidiendo con las opiniones recibidas por la Asociación de Paleontológica del Perú y el Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refuta lo expuesto por el Poder Ejecutivo bajo los argumentos siguientes:

• Existe un vacío legal de protección al patrimonio paleontológico de Perú, en virtud que si bien es cierto actualmente los restos paleontológicos de relevancia científica son tratados como patrimonio cultural de la nación, éstos no reciben las correctas técnicas y prácticas de colecta, conservación, protección y puesta en valor que deberían obtener, siendo, por el contrario, tratados con técnicas y conceptos arqueológicos totalmente diferentes a su origen de patrimonio natural. Un caso de ello es el propio Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA),en el cual se utilizan técnicas y procedimientos de la arqueología, más no de paleontología.

Es así, que la Autógrafa observada llena un vacío histórico de nuestro sistema normativo, otorgando la emisión de un certificado de inexistencia de patrimonio paleontológico del Perú al INGEMMET, cuyas investigaciones en paleontología tienen sus raíces en la geología y en nuestro país; estando ligada históricamente en todos los procesos de desarrollo y aplicaciones, desde que se funda en 1944, como institución geológica nacional, en el Instituto Geológico del Perú.

Cabe acotar que el INGEMMET cuenta con un Área de Paleontología dentro de su
Dirección de Geología Regional, que elabora y cuenta con investigaciones de
paleontología en todos los boletines geológicos que sustentan la Carta
Geológica Nacional desde 1960, denotando su conocimiento en el estudio del
patrimonio natural mencionado. Por el contrario, a pesar que el CIRA es otorgado



por el Ministerio de Cultura, este último no cuenta, dentro de su estructura, con un área específica relacionada a paleontología, siendo emitido este certificado mediante procedimientos ligados a la arqueología y al patrimonio cultural, más no al de patrimonio natural, como lo son los restos paleontológicos de relevancia científica.

- Desde cualquier perspectiva, garantizar la inexistencia de fósiles de importancia científica es lo mínimo que se puede solicitar para asegurar la protección del patrimonio paleontológico y el adecuado uso del territorio nacional. Lo que sugiere la observación planteada por el Presidente de la República, es ignorar su existencia. De ser así, y bajo el pretexto de una simplificación administrativa, se estaría incentivando desde el propio Estado, el beneficio solo del privado a costa de la perdida de posibles investigaciones científicas generadas del estudio de fósiles de relevancia científica encontrados en el territorio nacional. En otras palabras, se sacrificaría totalmente la investigación científica peruana recaída sobre restos fósiles de relevancia científica encontrados por administrados que hacen actividad minera, solo porque el propio Estado no quiere añadir un certificado de inexistencias de restos fósiles de relevancia científica dentro de los requisitos existentes.
- En relación a que el nuevo certificado haría más lento la emisión de los permisos correspondientes para el trabajo de actividad minera, cabe acotar que quien emitiría el certificado sería el propio INGEMMET, el cual es parte del sector Energía y Minas, cuyo ente rector es el Ministerio de Energía y Minas. Es necesario precisar que este ministerio es el que emite los permisos correspondientes para empezar actividad minera en el país, siendo en buena cuenta su propia responsabilidad en emitirlos a tiempo para no entorpecer dicha actividad, velando a su vez por el patrimonio paleontológico del Perú. Caso contrario lo que sucede con el CIRA, pues la emisión de este certificado lo otorga el Ministerio de Cultura, el cual representa otro sector, teniendo sus propios plazos y prioridades.
- En referencia al tiempo que podría perder el inversionista administrado que hace actividad minera para conseguir el certificado de no existencia de restos fósiles de importancia científica, esta Comisión debe señalar que en el caso actual del CIRA, una vez que el administrado presenta los requisitos para la emisión de este certificado, el Estado tiene un plazo de máximo de 20 días hábiles para pronunciarse al respecto. En



el caso del certificado de no existencia de restos fósiles de importancia científica planteado en la autógrafa observada, el propio Ministerio de Energía y Minas, a través del INGEMMET, señalarán el plazo correspondiente para la emisión del certificado en el reglamento de la ley, pudiendo ser más corto que el plazo de la emisión del propio CIRA. De esta forma, queda claro que no existe ningún obstáculo para la inversión minera, pues el espíritu de esta norma es que se realice respetando la existencia de los restos fósiles de relevancia científica que se pudieran encontrar en el territorio nacional.

Bajo los fundamentos expuestos esta Comisión rechaza los puntos 1 y 2 de la observación del Poder Ejecutivo recaídos en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.

### <u>Puntos 3, 4 y 5 referidos a las implicancias legales para los contratistas y</u> concesionarios de hidrocarburos

Las observaciones suponen la existencia de una incertidumbre en relación a los términos de la permisología, a la seguridad jurídica y eficacia del acto administrativo que contenga el informe geológico que certifica la no existencia de restos fósiles con relevancia científica, así como el plazo de los trabajos que serán realizados por INGEMMET y la paralización del proyecto del Contratista o Concesionario de hidrocarburos; toda vez que para dichos trabajos estos últimos, según el numeral 6.3 del artículo 6 la propuesta de Ley, no participarán de las acciones realizadas por el INGEMMET. Todo ello pudiendo afectar el cumplimiento de la ejecución contractual de los contratistas y concesionarios en la fase de las actividades de hidrocarburos.

Al respeto, esta Comisión, coincidiendo nuevamente con las opiniones recibidas por la Asociación de Paleontológica del Perú y el Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, refuta lo expuesto por el Poder Ejecutivo bajo los fundamentos siguientes:

Como se ha explicado anteriormente, en relación a la emisión del certificado de no existencia de fósiles de relevancia científica, éste será emitido por el propio sector de energía y minas, a través del INGEMMET, entidad adscrita al Ministerio de Energía y Minas. De igual forma, esta institución y su ente rector coordinarán la reglamentación



de la ley, señalando los plazos para la emisión del certificado en mención. Esto permitirá que el plazo pueda ser incluso menor al de la emisión del CIRA, el cual es emitido por el Ministerio de Cultura.

En relación a que no se permite la intervención del administrado de hacer la recolección de los fósiles de relevancia científica, atrasando los trabajos, podemos señalar que la ley no solo faculta a INGEMMET sino también a universidades en todo el país a colectar y rescatar fósiles. Esto garantiza que más de una institución pueda recuperar los fósiles hallados y, por consiguiente, realizar los trabajos rápidamente. Incluso la ley en el artículo 6, numeral 6.3hace hincapié que el trabajo de recuperación de los fósiles de relevancia científica se hace "a la brevedad posible", no implicando una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión. La otra opción impensable y que sugiere la observación a la autógrafa, es no paralizar la obra y dejar que fósiles de importancia científica y patrimonial sean destruidos. Esto último denota una falta de protección, respeto y cuidado al patrimonio paleontológico de todos los peruanos.

Cabe añadir que, de acuerdo al diseño de la norma, el administrado si puede intervenir de forma indirecta en la recolección de los fósiles de relevancia científica encontrados, esto a través de hacer de conocimiento de lo descubierto a las universidades, museos y demás instituciones inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, quienes junto al INGEMMET harán los trabajos de forma eficiente, y a la brevedad posible, para retirar a tiempo los restos en mención.

- En relación a la incertidumbre del plazo de recuperación de fósiles de relevancia científica hallados durante actividades mineras o de hidrocarburos, es necesario señalar, enfáticamente, que el Poder Ejecutivo ha hecho un escaso análisis de la autógrafa observada, toda vez que la respuesta de ello se encuentra en el numeral 6.3 del artículo 6 de la autógrafa, el cual señala taxativamente lo siguiente:
  - "6.3. El INGEMMET, desde su notificación, y en función del hallazgo y del entorno geológico, realiza los trabajos de recuperación de los fósiles a la brevedad posible, de acuerdo a los plazos y a los procedimientos estipulados en el reglamento de la presente ley. Para dicha labor el INGEMMET está facultado



de coordinar con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para realizar un trabajo con mayor celeridad y dinamismo."

De lo citado, se desprende que los plazos serán señalados en el reglamento de la ley, el cual será elaborado, por un principio de competencia, por el propio INGEMMET. Cabe recordar que dicha institución está adscrita al Ministerio de Energía y Minas, siendo el propio sector el que imponga los plazos.

De esta forma, se demuestra que los plazos no son inciertos, sino que el legislador, conociendo la complejidad del tema, delega en la ley dicha precisión al mismo Poder Ejecutivo, el cual, a través de su cartera ministerial correspondiente, señalará los plazos que estime correctos y pertinentes.

Bajo los fundamentos expuestos esta Comisión rechaza los puntos 3, 4 y 5 de la observación del Poder Ejecutivo recaídos en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.

### <u>Puntos 6 y 7 referidos a las implicancias en las actividades de transporte y</u> distribución de gas natural por red de ductos

Con la misma lógica de las anteriores observaciones, el Poder Ejecutivo esgrime que lo contemplado en la propuesta normativa tendría un impacto en los proyectos de inversión relacionados con las actividades de transporte de hidrocarburos y de distribución de gas natural por red de ductos, en tanto y cuanto, que antes de iniciar los trabajos para la remoción de tierras, con la finalidad de instalar los ductos, los concesionarios deberán contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la inexistencia de restos fósiles de relevancia científica, así como si encuentran un hallazgo de restos fósiles, los trabajos de los concesionarios se deben paralizar, sin que la norma señale los plazos específicos o un plazo máximo de duración de esta condición, no permitiendo predictibilidad sobre las implicancias de dichas disposiciones.

Al respeto, esta Comisión refuta lo expuesto por el Poder Ejecutivo, en razón a que, tal como se ha explicado en el apartado anterior, no existe incertidumbre tanto en los plazos para la emisión del certificado de inexistencia de fósiles de relevancia científica, así como en los plazos de recuperación de los fósiles que fueran hallados durante actividades de



transporte de hidrocarburos y de distribución de gas natural por red de ductos, en virtud que los plazos y los procedimientos serán desarrollados en el reglamento de la ley, es decir, serán propuestos por el propio Poder Ejecutivo.

Tal como se ha explicado, el legislador, aplicando el principio de colaboración de poderes, ha cedido al Poder Ejecutivo la facultad de indicar cuales serían los plazos y los procedimientos a utilizar, los cuales serían detallados dentro del reglamento de la ley. Esto ha sido señalado específicamente en el numeral 6.3 del artículo 6 de la autógrafa.

Por último, cabe añadir que de acuerdo al numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Es así que la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú, tal como lo señala el numeral 6.3. de su artículo 6, debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo de forma oportuna, profundizando sobre la materia en el marco jurídico desarrollado en la ley.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión rechaza los puntos 6 y 7 de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.

### <u>Punto 8 en relación a la afectación al principio de constitucionalidad de separación de poderes:</u>

La observación se fundamenta en una presunta vulneración el principio de separación de poderes, en virtud que, de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el numeral 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°054-2018-PCM, los ministerios y organismos públicos se crean y fusionan por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, correspondiendo al Poder Ejecutivo la atribución exclusiva de asignación de las competencias y funciones que desarrollen los ministerios y organismos públicos que conforman el Poder Ejecutivo.

Al respecto, esta Comisión refuta la observación expuesta bajo los fundamentos que a continuación se detallan:



Las normas citadas por el Poder Ejecutivo en su observación a la autógrafa dicen textualmente lo siguiente:

#### Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 22.- Definición y constitución

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (...)"

#### <u>Decreto Supremo N°054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los</u> lineamientos de organización del Estado

#### "Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades

31.1 Los Ministerios y Organismo públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. (...)"

De lo expuesto, se recoge que el Poder Ejecutivo es el único facultado para crear y fusionar ministerios u organismos públicos, a través de iniciativas legislativas que solo éste está legitimado a presentar al Congreso. Ahora bien, en relación al caso materia de análisis, la autógrafa no está creando ni fusionando ministerios u organismos públicos, por el contrario, está fortaleciendo los existentes a través de un nuevo marco jurídico que optimiza sus objetivos como instituciones públicas. Es así que por un lado tenemos al INGEMMET que podrá desarrollar a plenitud la colecta, protección, conservación y puesta en valor del Patrimonio Paleontológico del Perú, a través de su área de paleontología de su Dirección de Geología Regional, la cual elabora y cuenta con investigaciones de paleontología en todos los boletines geológicos que sustentan la Carta Geológica nacional desde 1960; ypor otro lado, tenemos al Ministerio de Cultura que no tendrá que encargarse de una materia que no tiene la normativa ni los profesionales para desarrollarla a plenitud, y es que, como se ha explicado en el dictamen, los fósiles son patrimonio natural, más no patrimonio cultural.



- Cabe acotar, que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET, emitió el informe 145-2020-INGEMMET/GGT-OAJ, el cual fue alcanzado a esta Comisión y mencionaba, entre otras ideas, que dicha institución debería ser el ente rector de paleontología. La mencionada recomendación fue recogida por el dictamen presentado por este colegiado.
- Para esta Comisión es importante resaltar que durante la elaboración del dictamen recaído sobre los Proyectos de Ley 5994/2020-CR y 1240/2016-CR, para mayor profundidad y análisis sobre la materia examinada, se convocó a una mesa de trabajo técnica para los días 21, 22 y 23 de setiembre de 2020, con el fin de escuchar a los especialistas en la materia; de tal forma que sus aportes sirvan como insumo para el dictamen elaborado. Es así que en dicha reunión de trabajo se contó con la asistencia de los siguientes invitados:

#### a) INGEMMET:

- Cesar Augusto Chacaltana Budiel, Geólogo coordinador del área de paleontología y jefe de proyectos de investigación de la Dirección de Geología Regional del INGEMMET.
- Liliana Herrera Saldaña, abogada y Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET.

#### b) Ministerio de Cultura

- Carlos Roldán Del Águila Chávez, Arqueólogo y Director de la Dirección General de Museos del MINCUL.
- Fernando Rojas Patiño, abogado integrante de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINCUL.



### c) Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

 Rodolfo Martín Salas Gismondi, Doctor en Paleontología de la Université de Montpellier - Francia, investigador asociado y curador de la colección del Departamento de Paleontología de Vertebrados del Museo de Historia Natural.

#### d) Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

 Gerardo Jesús Montenegro Gutiérrez, abogado, Master en Gestión Pública por la Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra; asimismo se desempaña como asesor II de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural.

Es así que, como resultado del intercambio de ideas y sinceramiento de la situación actual de la paleontología en el Perú, se obtuvo, entre otras ideas, las siguientes conclusiones:

- Es necesario la creación de un marco jurídico que promueve: la investigación, preservación, protección, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú; con el fin de desarrollar la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.
- El representante del Ministerio de Cultura, Carlos Roldán Del Águila Chávez, señaló enfáticamente en ambas mesas de trabajo que el Ministerio de Cultura debía desvincularse de la materia de paleontología y trasladarlo al INGEMMET, por ser este último el especialista en la materia
- Es importante determinar la denominación de patrimonio paleontológico del Perú a aquellos fósiles o zonas paleontológicas a los que se les ha declarado de relevancia científica, histórica, didáctica y/o cultural; y, por ende, deben ser



conservados para la investigación científica y protegidos por el Estado peruano. Se excluye de esta definición a los fósiles combustibles.

- El representante del INGEMMET, César Augusto Chacaltana Budiel, <u>señaló que</u> se debía identificar como ente rector del patrimonio paleontológico del Perú, <u>de los fósiles y de las zonas paleontológicas al INGEMMET.</u>

De lo expuesto, queda claro que el Congreso de la República, dentro de la aplicación del principio de colaboración de poderes, solicitó al Poder Ejecutivo, mesas de trabajo<sup>11</sup> con sus entidades públicas relacionadas a la materia estudiada, teniendo como resultado un dictamen consensuado, que recoge las intervenciones de funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, no contraviniendo en ningún momento el marco constitucional referente a la separación de poderes.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión rechaza el punto 8 de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.

### Punto 9 referido a la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la autógrafa de la ley.

La observación planteada por el Poder Ejecutivo se fundamenta en que no se justifica la necesidad y oportunidad de la regulación planteada en la autógrafa de la ley. En esa misma línea de ideas, esgrime también que se estaría promoviendo una sobre regulación o "inflación legislativa". Finalmente añade que no se justificaría la creación del Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú, toda vez que el artículo 16 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ya se ha contemplado el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual comprendería lo referido al patrimonio paleontológico, estando ya regulado.

Al respeto, esta Comisión, coincidiendo nuevamente con las opiniones recibidas por la Asociación de Paleontológica del Perú y el Museo de Historia Natural de la Universidad

Visto en: <a href="https://drive.google.com/file/d/1Sf6xFiGygugX2o-ZxgsNfzUQGqo8fylL/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1Sf6xFiGygugX2o-ZxgsNfzUQGqo8fylL/view?usp=sharing</a> https://drive.google.com/file/d/1zjX9vF2RQ7EjDS1xecYcG38JLxjhYSI3/view?usp=sharing



Nacional Mayor de San Marcos, refuta lo expuesto por el Poder Ejecutivo bajo los fundamentos siguientes:

- La ley aprobada en el Congreso busca solucionar un problema en el tratamiento jurídico sobre los restos fósiles, los cuales tienen un origen de la naturaleza, siendo bienes naturales y no culturales. El tratamiento de bien cultural que le otorga la actual legislación no permite su correcta colecta, conservación, protección, investigación y puesta en valor. De esta manera, la ley propuesta le otorga el marco jurídico idóneo y pertinente para su correcto desarrollo en el país.
- El Patrimonio Paleontológico y los fósiles en general son objetos de origen natural y no cultural. La aplicación de reglas para bienes culturales en objetos de origen natural es inadecuada y ha demostrado ser inútil en el avance de la paleontología.
  - Al referirnos que el origen de los fósiles es natural, es porque obedece a factores exclusivamente bióticos y abióticos, impuestos por el medio y evolución geológica, sin que intervenga el factor humano; muy distinto a los bienes culturales los cuales, por definición, si necesitan dicha intervención.
- Tal como esta Comisión explicó en el dictamen recaído sobre los Proyectos de Ley 1240/2016-CR y 5994/2020-CR, existe una dualidad negativa para el correcto desarrollo de la investigación de la paleontología en el Perú, toda vez que tanto INGEMMET y el Ministerio de Cultura tienen ciertas competencias sobre el patrimonio paleontológico del Perú, no existiendo una única normativa consolidada que, bajo un principio de especialidad, permita a una entidad pública promover una correcta colecta, conservación, protección, restauración y puesta en valor de los restos fósiles de relevancia científica.
- El INGEMMET cuenta actualmente con los profesionales idóneos para promover el adecuado estudio de la paleontología en el Perú, por tener un conocimiento amplio e investigaciones en bienes naturales, a diferencia del Ministerio de Cultura, el cual tiene especialidad sobre bienes culturales. Esta afirmación fue validada por las opiniones de ambos sectores, tanto de forma escrita como a través de mesas de trabajo presenciales en el Congreso de la República.



Aunando más en ello, el INGEMMET cuenta con un área de paleontología dentro de su Dirección de Geología Regional que elabora y cuenta con investigaciones de paleontología en todos los boletines geológicos que sustentan la Carta Geológica nacional desde 1960. De igual forma, ha elaborado estudios y trabajos en temas paleontológicos tales como "Fósiles de Lircay y Uruto, 1978", "Fauna y Flora Fósil del Perú - 1995", y actualmente muestra el potencial paleontológico peruano al mundo mediante el GEACATMIN y el Catálogo Virtual Paleontológico.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura ejerce un tratamiento de patrimonio cultural de la nación sobre los restos fósiles, estando su protección encausada en dicho marco jurídico. Tal es así, que el numeral 3.29 del artículo 3 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de dicho ministerio establece como una de sus funciones el promover y coordinar el registro, la investigación, preservación, conservación, difusión y puesta en valor, entre otros, del patrimonio cultura paleontológico. De igual forma, el numeral 11.2.3 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo 003-2014-PCM, establece que los proyectos de investigación en sitios paleontológicos serán autorizados por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Aquí se puede visualizar claramente esta dualidad normativa negativa para el debido tratamiento jurídico de los restos fósiles; y es que no es concebible que una norma que ha sido creada para intervenciones arqueológicas, y tiene una especialidad y procedimientos muy diferentes a las intervenciones en paleontología, sea utilizada como marco jurídico para la investigación de restos paleontológicos.

Es así que esta ley busca corregir la dualidad negativa existente en el tratamiento jurídico de los restos paleontológicos para promover una correcta colecta, protección, conservación, restauración y puesta en valor de los mismos.

ElRegistro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú no es una lista más, es una herramienta que servirá para garantizar una adecuada valorización del patrimonio paleontológico del Perú, facilitando la ubicación de sitios paleontológicos de relevancia científica; agilizando a su vez procesos de uso adecuado del territorio de acuerdo con el lugar de su procedencia. Es un registro totalmente diferente al



# Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

El registro paleontológico comprende bienes con 650 millones de años de antigüedad, por lo que resulta físicamente imposible que los fósiles obedezcan a patrones culturales impuestos por la especie humana. Esto es campo de la Geología ligado de manera intrínseca con la paleontología, actividades desarrolladas por el INGEMMET desde el siglo pasado. En consecuencia, los restos fósiles son patrimonio natural paleontológico y no deberían estar comprendidos en los registros del patrimonio cultural de la nación.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión rechaza el punto 9 de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.

# Puntos 10 y 11 observados en la autógrafa relacionados a un posible gasto público y vulneración a la prohibición de iniciativa de gasto congresal, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Las observaciones citadas establecen que las medidas fomentadas desde la autógrafa de la Ley General de Paleontología del Perú (como por ejemplo: realización de investigaciones de carácter geo arqueológico, asumir los gastos para almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades para la custodia del patrimonio paleontológico, creación de registros físicos y electrónicos, promoción de circuitos turísticos paleontológicos, entre otros) implicarían gastos que las entidades involucradas deberán atender para lograr su implementación; en consecuencia, la aplicación de la Autógrafa de Ley demandará recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, relacionada a que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público.

En relación a ello, esta Comisión debe señalar lo siguiente:



- Las observaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que el Estado no invertirá más dinero del que ya ha invertido, y es que el INGEMMET ya tiene en su haber, la custodia de la más grande colección de invertebrados fósiles y de microfósiles de todo el territorio nacional, cada uno con su coordenada geográfica, normalizada y validada en una Base de Datos Paleontológica, que forma parte de la BD Geocientífica institucional. Lo que busca la norma es darle el marco jurídico que legitime su trabajo sin la intervención de otra entidad que no tiene la especialidad en la materia y almacene equivocadamente los restos fósiles de relevancia científica, tal como es el caso del Ministerio de Cultura. En ese sentido no se incrementaría el gasto público en las funciones encomendadas porque el INGEMMET ya tiene la logística para hacerlo.
- Aunando más en el tema, en las últimas décadas ha sido justamente el INGEMMET la entidad pública que ha desarrollado la carta geológica nacional, pues su elaboración depende en gran medida de la evidencia paleontológica descubierta. Esto debido a que los fósiles permiten conocer la edad de las rocas y el ambiente donde se formaron, información indispensable en prospecciones mineras y petroleras. Nuevamente aquí se visibiliza que esta entidad pública cuenta con las herramientas necesarias para potenciar adecuadamente la investigación de la paleontología en el Perú, teniendo los procedimientos y el conocimiento para hacerlo, no incrementando el gasto público para llevar a cabo su objetivo.
- Finalmente, y de forma taxativa, la autógrafa señala claramente en diversos apartados que las acciones a tomar no incrementarán el gasto público, teniendo las entidades mencionadas en la ley la obligación de usar su propio presupuesto designado sin aumentar el gasto público. En ese sentido, la norma no vulnera el artículo 79 de la Constitución política, relacionado a que los congresistas no tienen iniciativa de gasto.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión rechaza los puntos 10 y 11 de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.



IV.3 Determinación del tipo de pronunciamiento ante la observación a la autógrafa de ley.

La Comisión a tenor del análisis, podemos colegir que estamos manteniendo todo el texto originario de la Autógrafa observada. Por consiguiente, de conformidad con Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el párrafo siguiente:

"Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa."

En tal sentido, la Comisión propone la INSISTENCIA de la "LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ".

#### VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural recomienda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, INSISTENCIAANTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTOGRAFA RECAÍDAEN LOS PROYECTOS DE LEY 1240/2016-CR y 5994/2020-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE: "LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ".

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ



#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### Artículo I. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que promueva: la colecta, protección, investigación, preservación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú; a través, del desarrollo de la ciencia paleontológica en el Perú, así como el conocimiento de la historia de la vida, el clima y de los ecosistemas pasados en el territorio nacional.

#### Artículo II. Definiciones

- a) Paleontología: Ciencia natural que estudia la historia de la vida a través de los fósiles documentados en el registro geológico. Sus bases se fundamentan en los principios que rigen la geología y la biología.
- b) Fósil: Es toda evidencia de la existencia de los organismos que vivieron antes de la época denominada holoceno del pasado geológico. Los fósiles pueden ser individuos completos, partes de ellos (conchas, huesos, porciones de piel, entre otros), pueden estar fragmentados, deformados o ser moldes/vaciados internos.

También son fósiles las trazas de la actividad biológica de cualquier organismo que ha existido en el pasado geológico mencionado, tales como huellas, ámbar, entre otras.

La presente definición excluye a los combustibles fósiles.

- c) Zona Paleontológica: Aquella área geográfica constituida por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales.
- d) Patrimonio Paleontológico del Perú: Son aquellos fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, a los que se les ha declarado de importancia científica, histórica y



didáctica, y por ende, deben ser conservados para la investigación científica y protegidos por el Estado peruano.

Se excluye de este concepto a los fósiles que han tenido una intervención por el ser humano. Estos se rigen por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.

La protección que el Estado peruano ejerce sobre el patrimonio paleontológico del Perú es en igual medida a la que realiza sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación; teniendo en cuenta las diferencias de origen entre ambos.

## Artículo III. Ente Rector

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET), que se encuentra adscrito al Ministerio de Energía y Minas, es el ente rector del patrimonio paleontológico, fósiles y de las zonas paleontológicas del Perú. Dicho ente rector tiene las siguientes funciones:

- a) Propone la política nacional en preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles, del patrimonio paleontológico y de las zonas paleontológicas del Perú.
- b) Determina y declara a los fósiles y zonas paleontológicas, o parte de ellas, como patrimonio paleontológico del Perú.
- c) Dicta la normativa técnica necesaria relacionada a la materia de la presente ley.
- d) Crea, administra y actualiza: el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; el Registro del Patrimonio Paleontológico del Perú; el Registro Nacional de las Zonas Paleontológicas del Perú; y el Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú.
- e) Coordina con los gobiernos regionales y locales para la puesta en valor, acceso, difusión y el uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú.
- f) Coordina con los organismos públicos pertinentes el acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del Perú.
- g) Evalúa y aprueba permisos en temas paleontológicos.



- h) Solicita a la UNESCO, la declaración, inscripción o reconocimiento del patrimonio paleontológico del Perú como patrimonio mundial.
- i) Gestiona la recuperación e incautación del patrimonio paleontológico del Perú.
- j) Realiza expediciones científicas, individuales o conjuntas, de colecta de fósiles para su posterior custodia e investigación.
- k) Coordina con el CONCYTEC, así como con las entidades inscritas al Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para la promoción y el fomento de la investigación paleontológica y la formación de capacidades humanas en paleontología.
- I) Establece una coordinación constante con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, para la colecta, preservación, investigación, puesta en valor y difusión del patrimonio paleontológico del Perú. Del mismo modo, coordina con ellos la permanente capacitación de profesionales en paleontología, de los técnicos en la preparación y conservación de fósiles, así como de la gestión de colecciones científicas.
- m) Autoriza el traslado temporal fuera del país del patrimonio paleontológico del Perú, teniendo que supervisar su retorno al territorio nacional.
- n) Ejerce la defensa, fiscaliza, supervisa e interviene en actividades que involucren el patrimonio paleontológico del Perú, fósiles y zonas paleontológicas

#### Artículo IV. Presunción legal

Se presume que tienen la condición de patrimonio paleontológico del Perú, los fósiles y las zonas paleontológicas, o parte de ellas, que tengan la importancia, valor y significado descrito en el literal d) del Artículo II, a pesar de no haber sido aún declarados por el INGEMMET.

## TÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

<u>Artículo 1.</u> Determinación y declaración del patrimonio paleontológico del Perú y de las zonas paleontológicas



- 1.1. El INGEMMET, a pedido de parte, sea por cualquier persona natural o jurídica, o de oficio, mediante una evaluación científica y técnica estipulada en el reglamento de la presente ley, determina y declara la condición de patrimonio paleontológico del Perú sobre un fósil, así como de una parte o de toda una zona paleontológica.
- 1.2. La resolución que declara al fósil como patrimonio paleontológico del Perú establece que la institución que solicito el trámite es el custodio de dicho fósil. Solamente pueden ser custodios las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú. Si la persona natural o jurídica no es parte de dicho registro el custodio del patrimonio paleontológico será el INGEMMET.
- 1.3. Los fósiles descubiertos en un contexto cultural o que hayan sufrido alteraciones por parte de la intervención del hombre en el pasado geológico, son considerados patrimonio cultural de la nación y no pueden ser declarados como patrimonio paleontológico del Perú; estando estos protegidos por la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Para su correcto estudio el Ministerio de Cultura, bajo el principio de colaboración entre entidades del Estado, coordina con el INGEMMET una investigación conjunta de carácter geo arqueológico, que permita identificar la relevancia científica, histórica, didáctica y cultural del fósil encontrado.
- 1.4. El INGEMMET una vez que declara una zona paleontológica está obligado a incorporarla al Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú, el cual es actualizado y publicado mensualmente para conocimiento del público en general.
- 1.5. El INGEMMET está obligado a contactarse con las universidades locales y regionales, así como con aquellas instituciones públicas o privadas inscritas al Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, con el fin de invitarlas a hacer investigación en las zonas paleontológicas declaradas. Si las universidades locales no se encuentran inscritas en el registro señalado el INGEMMET expide un permiso temporal para que realicen investigación en la zona paleontológica siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la presente ley y se adhieran posteriormente al registro en mención.



- **1.6.** El INGEMMET determina lo extenso que es considerado una zona paleontológica como patrimonio paleontológico del Perú, en relación a la cantidad de fósiles invaluables de importancia científica, histórica y didáctica que pueden encontrarse.
- 1.7. Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, ya declaradas como patrimonio paleontológico del Perú son intangibles; sin embargo, si por necesidad pública o de interés nacional declarada por ley, debe de realizarse obras de inversión pública o privada que impliquen una remoción de tierras, el INGEMMET, bajo responsabilidad, debe de emitir previamente un certificado que garantice haberse realizadolas disposiciones necesarias para la colecta, protección y preservación de los fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica encontradas en el patrimonio paleontológico del Perú.

### Artículo 2. Sobre propiedad, dominio y custodia de los bienes paleontológicos del Perú

- 2.1. El patrimonio paleontológico del Perú descubierto en el territorio nacional, recuperado, repatriado, incautado o decomisado, por medida provisional o definitiva, es de propiedad del Estado peruano. La custodia del patrimonio paleontológico del Perú es ejercida por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, por el INGEMMET o por los propietarios de las colecciones privadas de fósiles anteriores a la vigencia de la presente ley. Estos últimos mantienen su derecho de propiedad privada.
- **2.2.** Los custodios tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Declarar el fósil de relevancia científica, histórica y didáctica ante el INGEMMET para su determinación, y de ser el caso, la declaración como patrimonio paleontológico del Perú.
  - b) Inscribir el patrimonio paleontológico del Perú a su custodia en el Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú.
  - Mantener el patrimonio paleontológico del Perú en un ambiente que permita su conservación, el cual cumpla con todos los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley;



- d) Investigar o permitir la investigación del patrimonio paleontológico del Perú a su custodia, por parte de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontológica en el Perú, o del INGEMMET.
- e) Costear todos los gastos involucrados para el correcto almacenamiento, conservación, mantenimiento y demás actividades que establezca el INGEMMET para su debido cuidado.
- f) Adherir el patrimonio paleontológico del Perú a su colección científica reconocida por el INGEMMET.
- 2.3. Incumplir el numeral anterior, faculta al INGEMMET a decomisar el fósil para su respectivo estudio, cuidado e inscripción en el registro, pasando éste a ser su nuevo custodio. Si el infractor está inscrito en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, el INGEMMET evalúa su suspensión o retiro del registro, de acuerdo a una evaluación de los hechos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- **2.4.** Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica, tienen un tratamiento jurídico de bien mueble sujeto a las normas del derecho civil, pudiendo ser comercializados y adquiridos por personas naturales y/o jurídicas sin restricción o permiso alguno.

## TÍTULO II LAS COLECCIONES PALEONTOLÓGICAS

## Artículo 3. Sobre las colecciones paleontológicas reconocidas ante el INGEMMET

- **3.1.** Las colecciones paleontológicas tienen como finalidad perennizar el legado paleontológico peruano para la investigación científica y el conocimiento de la historia del territorio nacional.
- 3.2. Las colecciones paleontológicas pueden contener:
  - I. Fósiles y patrimonio paleontológico del Perú;



- II. Réplicas de fósiles; y
- III. Toda la data de colecta (localización geográfica y estratigráfica), conservación e identificación de cada uno de los especímenes.

### TÍTULO III

## DESCUBRIMIENTO, RECUPERACIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y TRANSITO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

## Artículo 4. Sobre el hallazgo y la recuperación de fósiles a través de expediciones

- 4.1. El INGEMMET, como parte de sus labores de investigación paleontológica, y sin incrementar el gasto público, realiza expediciones científicas para la colecta de fósiles e identificación de zonas paleontológicas, con fines académicos, determinando la relevancia científica de sus hallazgos, para luego declararlos, si fuera el caso, como patrimonio paleontológico del Perú, e inscribirlos en los respectivos registros; continúado con las investigaciones correspondientes.
- 4.2. Las entidades públicas o privadas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y el INGEMMET, son las únicas entidades autorizadas por el Estado para realizar las colectas de fósiles, teniendo posteriormente la obligación los primeros de informar al INGEMMET de los hallazgos relevantes sobre paleontología que hubieren encontrado.

## Artículo 5. Sobre el hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación

5.1. Si una persona natural o jurídica descubre fortuitamente un fósil de importancia científica, histórica y didáctica, debe de hacer de conocimiento y coordinar la entrega del mismo al INGEMMET, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, o en todo caso a las universidades locales o regionales. Estas últimas tienen la obligación de informar al INGEMMET en un plazo no mayor de 5 días hábiles. En ambos casos el incumplimiento acarrea una sanción administrativa y el decomiso del fósil.



**5.2.** El INGEMMET, de forma individual, o con ayuda de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú, inicia las labores de investigación, y si fuera el caso, de colecta y de recuperación de los fósiles hallados.

# <u>Artículo 6</u>. Sobre el hallazgo accidental de los fósiles y su recuperación en proyectos de inversión públicos o privados

- 6.1. Los proyectos de inversión públicos o privados, antes de iniciar sus trabajos de remoción de tierras, deben de contar con un informe geológico expedido por el INGEMMET, que certifique la no existencia de restos fósiles con relevancia científica en el área donde se harán los trabajos. Si los hubiere, el INGEMMET debe de señalar la forma de recuperación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica sin que esto implique una paralización prolongada o perpetua del proyecto de inversión.
- **6.2.** En el caso que, posteriormente a la emisión del informe geológico, la persona natural o jurídica, pública o privada, halle fortuitamente restos fósiles invaluables de animales vertebrados o de invertebrados de gran importancia científica, histórica y didáctica, tiene la obligación de paralizar los trabajos y hacer de conocimiento al INGEMMET sobre el hallazgo fortuito, en un plazo no mayor de 2 días útiles.
- 6.3. El INGEMMET, desde su notificación, y en función del hallazgo y del entorno geológico, realiza los trabajos de recuperación de los fósiles a la brevedad posible, de acuerdo a los plazos y a los procedimientos estipulados en el reglamento de la presente ley. Para dicha labor el INGEMMET está facultado de coordinar con las entidades inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú para realizar un trabajo con mayor celeridad y dinamismo.
- **6.4.** Las personas naturales o jurídicas que incumplan lo anteriormente expuesto están sujetos a sanciones administrativas y penales. El encubrimiento y destrucción del hallazgo es considerado una falta muy grave, sancionado con el tope máximo de las multas a imponer por parte del INGEMMET.



# <u>Artículo 7.</u> Reconocimiento a las personas naturales o jurídicas que notifiquen el hallazgo accidental de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica.

- 7.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hallen accidentalmente fósiles de importancia científica, histórica y didáctica de acuerdo a lo señalado en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley, reciben un documento de reconocimiento por parte del INGEMMET sobre su hallazgo. De igual forma tienen el derecho a ser nombrados en:
  - a) Todos los documentos de investigación científica que se generen del estudio del fósil reconocido como patrimonio paleontológico del Perú.
  - b) En la resolución administrativa que declara al fósil como patrimonio paleontológico del Perú.
  - c) En la reseña que tiene el fósil en el museo, así como en una colección perteneciente a una entidad inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú o del INGEMMET.
- 7.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no cumplan con los literales antes señalados cometen una infracción grave y son sancionados con una multa administrativa a solicitud del interesado o del INGEMMET, teniendo la obligación de rectificarse.

## Artículo 8. Fomento del estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú

- **8.1.** El INGEMMET promueve el estudio e investigación del patrimonio paleontológico del Perú y de la paleontología, a través de convenios con el sector privado, universidades y organismos nacionales e internacionales.
- 8.2. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC, apoya en el desarrollo y la investigación paleontológica de acuerdo a sus competencias. De igual forma, y sin incrementar gasto público, promueve el acceso a becas de post grado en la especialización de paleontología, así como en la especialización de técnicos en paleo preparación y conservación de fósiles, con el fin de formar profesionales y técnicos en el ámbito de la paleontología.



- **8.3.** El INGEMMET de forma individual, o en coordinación con entidades públicas o privadas, y sin incrementar gasto público, brinda capacitaciones en materia paleontológica, así como en la especialización de técnicos en paleo preparación y conservación de fósiles.
- **8.4.** El INGEMMET y el Ministerio de Cultura, de forma articulada, sin incrementar gasto público y en coordinación con entidades públicas y privadas, promueven el estudio y capacitación de la geo arqueología, con el fin de incentivar la formación de profesionales y técnicos expertos en la materia.

## Artículo 9. Tránsito del patrimonio paleontológico del Perú.

- 9.1. Los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú, pueden ser trasladados dentro del territorio nacional, en calidad de préstamo para los fines de su preservación, restauración, investigación, y/o exposición al público en general por el término que se determine en el reglamento de la presente Ley.
- **9.2.** El patrimonio paleontológico del Perú puede ser trasladado al exterior en calidad de préstamo, previa autorización del INGEMMET, para lo cual el custodio debe de acreditar que dicha salida del país es por los siguientes motivos:
  - a) Restauración y conservación;
  - b) Estudios e investigación especializados;
  - c) Exhibición; y
  - d) Otros fines científicos.
- 9.3 El plazo máximo de la duración de salida del país es de un año, la ampliación es aprobada por el INGEMMET a través de un informe, de acuerdo a la valoración de las circunstancias. En todos los supuestos el INGEMMET es el encargado de monitorear el regreso y, de ser el caso, la repatriación de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú.



- **9.4.** El INGEMMET coordina con las entidades pertinentes el control fronterizo relacionado a la entrada y salida de los fósiles de importancia científica, histórica y didáctica, y de aquellos ya declarados como patrimonio paleontológico del Perú
- 9.5. Los fósiles que no son considerados de importancia científica, histórica y didáctica, y por ende, no deben ser conservados para la investigación científica, no necesitan de un permiso documentado del INGEMMET para su traslado al interior o al exterior del país, siendo libre su tránsito y comercialización.

# TÍTULO IV DE LOS REGISTROS A CARGO DEL INGEMMET

## Artículo 10. Registros a cargo del INGEMMET

**10.1.** El INGEMMET crea, administra y actualiza oportunamente los siguientes registros:

### 10.1.1.Registro Nacional del Patrimonio Paleontológico del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben a todos los fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, que han sido declarados como Patrimonio Paleontológico del Perú, debido a su importancia científica, histórica y didáctica; debiendo ser conservados para la investigación científica y protegida por el Estado peruano.

## 10.1.2. Registro Nacional de Zonas Paleontológicas del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las áreas geográficas constituidas por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidas en aguas jurisdiccionales.



## 10.1.3. Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben las instituciones públicas o privadas, estas últimas solo nacionales, que acreditan investigación científica en paleontología reconocidas por el INGEMMET.

Estas instituciones pueden ser: universidades, museos, institutos de investigación, asociaciones, entidades del Estado, coleccionistas privados con sede en el territorio nacional y demás establecidos en el reglamento de la presente ley.

En el caso de las universidades, para su registro, acreditan al INGEMMET contar con diplomados o especializaciones o con programas de pregrado o postgrado de al menos una de las siguientes carreras profesionales: paleontología, biología, geología e ingeniería geológica; además de encontrarse debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

El INGEMMET, con el fin de incentivar la investigación paleontológica, toma las medidas necesarias para fomentar la adhesión de universidades y demás entidades privadas al registro en mención.

## 10.1.4. Registro Nacional de Profesionales, Técnicos e Investigadores en Paleontología del Perú

Registro físico y electrónico en el cual se inscriben a los profesionales, técnicos e investigadores que acrediten tener los grados académicos, especializaciones, estudios técnicos o investigaciones científicas sobre Paleontología.

## TÍTULO V

ACCESO, DIFUSIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LOS FÓSILES Y DEL PATRIMONIO
PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ



## <u>Artículo 11</u>. Acceso, difusión y uso sostenible de los fósiles y del patrimonio paleontológico del Perú

- 11.1. Los organismos públicos competentes coordinan con los custodios del patrimonio paleontológico del Perú para facilitar el préstamo de sus fósiles o colecciones para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general, de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento de la presente ley.
- **11.2.** De no cumplir los custodios con lo estipulado en el párrafo anterior, el INGEMMET tiene la potestad de incautarle sus colecciones e imponerles una sanción, siendo este su nuevo custodio.
- 11.3. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los Gobiernos Regionales pertinentes, y en el marco de sus funciones y competencias, promocionan un circuito turístico paleontológico que permita difundir a los turistas nacionales y extranjeros:
  - a) Las zonas paleontológicas, o parte de ellas, declaradas como patrimonio paleontológico del Perú;
  - b) Museos y exposiciones que alberguen patrimonio paleontológico del Perú.
- **11.4.** El INGEMMET coordina con el Ministerio de Educación para gestionar la entrega de fósiles de no relevancia científica, histórica y didáctica, a instituciones educativas públicas y privadas, con el objeto que sean usadas para fines académicos.

## TÍTULO VI

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO

#### Artículo 12. Potestad sancionadora



El INGEMMET es la autoridad en materia de paleontología en el Perú y ejerce la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, a fin de establecer infracciones administrativas y sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamento.

### Artículo 13. Autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) Órgano Instructor: La Dirección de Geología Regional del INGEMMET se constituye en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda.
- **b)** Órgano Resolutor: Consejo Directivo del INGEMMET se constituye en el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo, cuando corresponda.

### Artículo 14. Infracciones

- **14.1** Constituyen infracciones toda conducta tipificada que transgreda o incumpla, por acción u omisión, las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
- **14.2** Los grados de las infracciones son: leve, grave y muy grave, conforme se detalla:
  - a) Infracción Leve, se constituye cuando:
    - Las universidades locales o regionales incumplen con enviar al INGEMMET, en un plazo de 5 días, un fósil hallado por personas naturales o jurídicas que de buena fe les hubieren entregado para hacer de conocimiento al Estado.
    - Personas naturales o jurídicas que no son parte del Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú y realizan colectas de fósiles.
    - Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.



### b) Infracción Grave, se constituye cuando:

- La persona natural o jurídica no hace de conocimiento su hallazgo o su custodia al INGEMMET del fósil de importancia científica, histórica y didáctica que ostenta.
- Las personas naturales o jurídicas que tienen la posesión de un patrimonio paleontológico del Perú y no están inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Investigadoras de la Paleontología en el Perú; salvo la excepción prevista en la presente Ley.
- Una persona natural o jurídica, que sin autorización expresa del INGEMMET, realiza la remoción de tierras en una zona paleontológica, o parte de ella, que ha sido declarada como Patrimonio Paleontológico del Perú.
- Un custodio incumple sus obligaciones relacionadas a la tenencia de un fósil de relevancia científica y de un fósil ya declarado como Patrimonio Paleontológico del Perú.
- Si los custodios se niegan a coordinar con los organismos públicos competentes para facilitar el préstamo de su patrimonio paleontológico del Perú o sus colecciones a su cargo, para ser exhibidos en museos o en exposiciones de libre acceso al público en general.
- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, no cuenten con un informe geológico expedido por el INGEMMET antes de iniciar sus trabajos.
- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan con señalar en sus investigaciones científicas recaídas en fósiles reconocidos como patrimonio paleontológico del Perú, a las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil en estudio.



- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incumplan en consignar en su reseña del fósil, una vez puesto en valor en un museo, así como en una colección, el nombre de las personas, naturales o jurídicas, que realizaron el hallazgo del fósil que exponen.
- Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado dentro del territorio nacional de un patrimonio paleontológico del Perú, en calidad de préstamo, para los fines de su preservación, investigación y/o exposición.
- Se incumple el procedimiento pertinente para el traslado al exterior, en calidad de préstamo, del patrimonio paleontológico del Perú, así como de los requisitos para la ampliación de su salida del país.
- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de manera culposa, debidamente demostrada fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.
- Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

## c) Infracción Muy Grave, se constituye cuando:

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, que a pesar de haber obtenido un informe geológico favorable expedido por el INGEMMET, posteriormente hallen restos fósiles de relevancia científica y no informen al INGEMMET y no paralicen sus trabajos inmediatamente.
- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, encargadas de proyectos de inversión públicos o privados, hallen restos fósiles de relevancia científica y encubran o destruyan los mismos.
- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que trafiquen con fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido



declarados como patrimonio paleontológico del Perú, así como también de los fósiles que ya hayan sido declarados.

- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan de forma dolosa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que aún no han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú.
- Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que destruyan por dolo o culpa fósiles de relevancia científica, histórica y didáctica que han sido declarados como patrimonio paleontológico del Perú. Se excluye de esta sanción a los accidentes ocasionados en la curación o restauración de un fósil, así como de las muestras destructibles usadas para su investigación.
- Otros hechos conexos que señale el reglamento de la presente ley.

## Artículo 15. Sanciones

- **15.1.** En la determinación de las sanciones se aplica los criterios de proporcionalidad, gravedad de los hechos, perjuicio ocasionado, reincidencia, conocimiento de los hechos, difusión social del daño y estimación de la ganancia que obtendrían; el reglamento establece el procedimiento sancionador.
- **15.2.** Los infractores respecto al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento son pasibles de las siguientes sanciones administrativas:
  - a) Multas: por infracciones leves, graves o muy graves establecidas en la presente ley y su reglamento. Estas deben de ser cuantificadas por el INGEMMET. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.
  - b) **Decomiso:** por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presenta ley y su reglamento.



- c) Suspensión o retiro de los Registro establecidos en el artículo 10: por infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo a lo que se estipula en la presenta ley y su reglamento.
- **15.3.** Estas acciones administrativas no limitan las acciones civiles y penales que correspondan a cargo del INGEMMET.

### Artículo 16. Destino de las multas

- **16.1.** Los montos recaudados por concepto de multas no constituyen recursos del Tesoro Público, y serán transferidos a una partida del presupuesto del INGEMMET, destinada a la investigación, restauración y conservación del patrimonio paleontológico del Perú que considere pertinente.
- 16.2 Los montos recaudados por concepto de multas no pueden ser utilizados para la contratación de personal, servicios de terceros y/o consultorías de ningún tipo, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; a excepción que dicha contratación sea para cumplir con los objetivos previstos en el numeral 16.1.

### Artículo 17. Ejecutor coactivo

- **17.1.** El Ejecutor Coactivo, o quién haga sus veces por disposición del INGEMMET, es el responsable de la cobranza coactiva de las multas impagas conforme a la normativa de la materia.
- **17.2.** La Oficina de Administración del INGEMMET es el órgano competente para el cobro de las multas impuestas y del trámite del beneficio de pronto pago.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA



<u>UNICA</u>. El Ministerio de Cultura en un plazo de 90 días calendario, remite al INGEMMET lo siguiente:

- a) El acervo documentario correspondiente a las declaraciones de patrimonio cultural de la Nación de los bienes paleontológicos realizados durante el tiempo que ejerció dicha competencia en el marco de las disposiciones de laLey 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de toda documentación relacionada a ello.
- b) Los bienes de naturaleza paleontológica que posea como consecuencia de las competencias que ejerció conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Ministerio de Cultura y el INGEMMET disponen de las acciones de orden administrativo o de cualquier otra índole que sean necesarias para el cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

# <u>PRIMERA.</u> Modificación del artículo 2 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Modifícase el artículo 2 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de la siguiente manera:

#### "Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."



<u>SEGUNDA.</u> Modificación del nombre del Título VIII, así como de su Capitulo Único, y modificación de los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal

Modifícase el nombre del Título VIII, así como de su Capitulo Único, y modifíquese los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal de la siguiente manera:

"TITULO VIII

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

**CAPITULO UNICO** 

DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Inducción a la comisión de atentados contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú

**Artículo 227.-** El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa.



## Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

(...)

Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú

Artículo 230.- El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, así como fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa."

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 5 de mayo de 2021.

**ALCIDES RAYME MARÍN** 

Presidente

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultura